

Victoria, Tamaulipas, a veinticinco de septiembre del dos mil veinticuatro.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RRAI/0646/2024, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el recurrente, generado respecto de la solicitud de información con número de folio 280517224000204, presentada ante la Secretaria de Salud y Servicios de Salud del Estado de Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información. El día siete de mayo del dos mil veinticuatro, se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Secretaria de Salud y Servicios de Salud del Estado de Tamaulipas, la cual fue identificada con el número de folio 280517224000204, en la que requirió lo siguiente:

"Buen día por este medio le envío un cordial saludo Para nuestra asociación es de suma relevancia solicitar a su honorable Institución, el detalle de las piezas de medicamentos (grupos 010, 020, 030 y 040) en inventario del almacen o almacenes estatales de la SECRETARÍA DE SALUD DE TAMAULIPAS al cierre del mes de ABRIL de 2024 (del 1ro al 30 de ABRIL) entendiéndose por piezas en inventario las piezas totales en stock o inventario al cierre de mes. El detalle de información que se requiere es el siguiente: Clave de cuadro básico y descripción completa del medicamento Nombre del almacén o almacenes donde se encuentran en inventario los medicamentos Número de piezas totales en inventario al cierre de mes de cada clave de cuadro básico. La presente solicitud toma como base los Artículos 4, 7, 9, 13, 17,18, 19, 40, 43 y 63 (inciso VI) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y se considera que, en los términos del Título Sexto, Capítulo Segundo Artículo 113 de la misma ley, la presente solicitud no está abarcando ninguna información considerada como reservada o confidencial. Gracias por su amable atención.."(Sic)



SEGUNDO. Contestación de la solicitud de información. No entrego respuesta a la solicitud de acceso a la información, de acuerdo al plazo previsto en el artículo 146, numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

TERCERO. Presentación del recurso de revisión. Inconforme, el dieciocho de junio del dos mil veinticuatro, el particular acudió a este Organismo garante a interponer recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo siguiente:

"Mi queja es que no están dando contestación ya que venció la fecha de respuesta. El no realizarlo se considera un acto de ocultamiento de información pública que puede ligarse a actos de corrupción que viola mi derecho CONSTITUCIONAL establecido en el artículo no 6 de la CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, citando expresamente: "El Art. 6º señala que "el derecho a la información será garantizando por el Estado" por lo que se debe fortalecer la garantía individual de acceso a la información publica y evaluar el desempeño de la acción u omisión gubernamental." (Sic)

CUARTO. Tramitación del recurso de revisión

- a) Turno del recurso de revisión. El diecinueve de junio del año en curso, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a esta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.
- b) Admisión del recurso de revisión. En fecha diecinueve de junio del dos mil veinticuatro, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- c) Notificación al sujeto obligado y particular. En fecha diecinueve de junio del dos mil veinticuatro, ambas partes fueron notificadas de la apertura del periodo de alegatos a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.



- d) Alegatos del sujeto obligado. En fecha veintiocho de junio del presente año, la Titular de la Unidad de Transparencia, proporciono una respuesta a través de los Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que allegó un escrito y oficio número SST/SAF/DRM/1976/2024, y anexo de los medicamentos en inventario de almacén del mes de abril del 2024.
- e) Cierre de Instrucción. Consecuentemente en fecha tres de julio del dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

QUINTO. Vista al recurrente. En fecha cinco de julio del dos mil veinticuatro, se notificó al particular, debido que en el periodo de alegato el sujeto obligado emitió un respuesta, esto con fundamento en lo establecido en el artículo 158, numeral 1, de la Ley de Transparencia local y comunicó al recurrente, anexando información relacionada a lo solicitado; por lo que este Órgano garante le manifestó que contaba con el términos de quince días hábiles, a fin de que, de no encontrarse conforme con la respuesta emitida interpusiera de nueva cuenta recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:



CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6°, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA" SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE INSTANCIA. RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser



analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Por cuestión de método, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia.

Par tal efecto, se cita el contenido del artículo 173 de la Ley de Trasparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes:

"Articulo 173

El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el articulo 158 de la presente Ley;

II.- Se este tramitando, ante el Poder Judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Ley;

IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 161de la presente Ley;

V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI.- Se trate de una consulta; o

VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos." (Sic)

De tal forma, a continuación, se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido:



I. Oportunidad

El recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo de 15 días, establecido en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

II. Litispendencia

Por otra parte, este Instituto no tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal presentado por la persona recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

III. Acto controvertido

De las manifestaciones vertidas por la persona recurrente, se advierte que la controversia en el presente medio de impugnación consiste en la falta de respuesta a una solicitud de información, por lo que se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión, prevista en el artículo 159, fracción VI de la Ley local de la materia.

IV. Prevención

Asimismo, es de señalar que, dado que el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente cumplió con los requisitos previstos en el artículo 160 del mismo ordenamiento, no fue necesario prevenir en el presente asunto.

V. Veracidad

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la persona recurrente en su recurso de revisión, no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, por lo que no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 173 en análisis.

Página 6



VI. Consulta

Asimismo, de la revisión al recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, no se considera que la pretensión estribe en una consulta, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo en cuestión.

VII. Ampliación

Finalmente, del contraste de la solicitud de información de la persona recurrente con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, este Instituto no advierte que la persona recurrente haya ampliado los términos de su solicitud de acceso original.

Causales de sobreseimiento. Por otra parte este instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Dicho lo anterior, es importante citar el articulo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se prevé:

ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseido, en todo o en parte, cuando, una vez admitido se actualice alguno de los siguientes supuestos:

I.- El recurrente se desista;

II.- El recurrente fallezca,

III.-El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y

IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo." (Sic)

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o que sobreviniera alguna causal de improcedencia.

Ahora bien, en razón a la suplencia de la queja de acuerdo al artículo 163, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadra



Recurso de Revisión de Acceso a la Información: RRAI/0646/2024.

Folio de Solicitud de Información: 280517224000204. Ente Público Responsable: Secretaria de Salud y Servicios de Salud del Estado de Tamaulipas. Comisionada Ponente: Rosalba Ivette Robinson Terán.

dentro de la hipótesis estipulada en el **artículo 159, numeral 1, fracción VI**, de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

"ARTÍCULO 159.

1. El recurso de revisión procederá en contra de:

[...,

VI.- La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley..." (Sic, énfasis propio)

De la revisión a los autos que conforman el expediente en estudio, se advierte que el tema sobre el cual este Órgano Garante se pronunciará será determinar existe una falta de respuesta y si esta trasgrede el derecho de acceso a la información del solicitante.

En consecuencia, este Instituto considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Materia del Recurso de Revisión. De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente, se advierte que la presente resolución debe resolver sobre la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley.

CUARTO. Estudio del asunto. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se procede al análisis de la solicitud de información que reclamo el recurrente al sujeto obligado y las manifestaciones realizadas por el particular en su escrito de recurso.

a) Solicitud de Información. Al efecto en el caso concreto tenemos que el particular requirió al sujeto obligado lo siguiente:

"Buen día, por este medio le envío un cordial saludo Para nuestra asociación es de suma relevancia solicitar a su honorable Institución, el detalle de las piezas de medicamentos (grupos 010, 020, 030 y 040) en inventario del almacén o almacenes estatales de la SECRETARÍA DE SALUD DE TAMAULIPAS al cierre del mes de ABRIL de 2024 (del 1ro al 30 de ABRIL) entendiéndose por piezas en inventario las piezas totales en stock o inventario al cierre de mes. El detalle



de información que se requiere es el siguiente: Clave de cuadro básico y descripción completa del medicamento Nombre del almacén o almacenes donde se encuentran en inventario los medicamentos Número de piezas totales en inventario al cierre de mes de cada clave de cuadro básico. La presente solicitud toma como base los Artículos 4, 7, 9, 13, 17,18, 19, 40, 43 y 63 (inciso VI) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y se considera que, en los términos del Título Sexto, Capítulo Segundo Artículo 113 de la misma ley, la presente solicitud no está abarcando ninguna información considerada como reservada o confidencial. Gracias por su amable atención..."(Sic)

- c) Agravio. Inconforme por la falta de respuesta a la solicitud de información, el particular acudió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia a interponer recurso de revisión, invocando como agravio la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley.
- d) Alegatos del Sujeto Obligado. En atención a lo solicitado, el sujeto obligado, allegó los oficios siguientes.
 - Escrito, de fecha veintisiete de junio del dos mil veinticuatro, suscrito por el Apoderado Legal del O.P.D.
 Servicios de Salud de Tamaulipas, dirigido a la Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, en el cual manifiesto haber otorgado una respuesta en la Plataforma Nacional de Transparencia.
 - Oficio número SST/DJTyAIP/1976/2024, de fecha veintisiete de junio del dos mil veinticuatro, suscrito por la Directora de Recursos Materiales, dirigido a la Directora Jurídica, Transparencia y de Acceso a la Información Pública, donde emiten contestación a la solicitud de información.
 - Anexo de los medicamentos en inventario en almacén por el mes de abril del 2024.



Recurso de Revisión de Acceso a la Información: RRAI/0646/2024. Folio de Solicitud de Información: 280517224000204. Ente Público Responsable: Secretaria de Salud y Servicios de Salud del Estado de Tamaulipas. Comisionada Ponente: Rosalba Ivette Robinson Terán.

- d) Valor Probatorio. El sujeto obligado aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:
- 1.- Documental digital.- Consiste en los oficios descritos en el apartado anterior.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales Capítulo XI, artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, por así disponerlo esta última en su numeral 195, en virtud de que son documentos base del presente procedimienta

Expuestas las posturas de las partes, este organo darante procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión.

Con base a los antecedentes expuestos y de las constancias que obran en autos, se determina MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado, lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones.

En primera instancia es imprescindible establecer lo que la regulación establece respecto al derecho de acceso a la información, por ello, en primer lugar, vamos a revisar lo que mandata la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"ARTÍCULO 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.



A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. ((Sic))

Del precepto constitucional invocado se desprende que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; este derecho será garantizado por el Estado.

Asimismo, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, se considerará que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, organos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

De esta forma, en la interpretación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, por consiguiente, toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública.



Por su parte la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Publica establece:

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, así como demás normas aplicables.

Artículo 13. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona

información de toda persona Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

lenguas indígenas,

Artículo 18 Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Articulo 19 Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.



En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos..." (Sic y énfasis propio)

En concatenación con lo anterior, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas establece:

"ARTÍCULO 4.

- 1. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.
- 2. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

ARTÍCULO 9.

El Organismo garante regirá su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

I.- Certeza (...);
II.- Eficacia (...);
III.- Imparcialidad (...);
IV.- Independencia (...);
V.- Legalidad (...);
VI.- Máxima Publicidad (...);
VII.- Objetividad (...);
VIII.- Profesionalismo (...);
IX.- Transparencia (...).

ARTÍCULO 12.

- I. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.
- 2. Se garantizará que dicha información:
- I.- Sea veraz, completa, oportuna, accesible, confiable, verificable y en lenguaje sencillo;

ARTÍCULO 17.

Los sujetos obligados deberán <u>documentar</u> todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.



1. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

2. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

ARTÍCULO 143.

1. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante opte, de entre aquellos con que se cuenta, atendiendo a la naturaleza y ubicación de la información..." (Sic y énfasis propio)

Con respecto a los artículos citados se desprende que toda la información que es generada, en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, misma que además debe ser veráz, completa, oportuna, accesible verificable, entre otros; aunado a que, los sujetos obligados tienen el deber de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Del mismo modo, que la información es susceptible de existir si se encuentra dentro de las facultades competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorgan a los sujetos obligados, asimismo en caso de no haberse ejercido o no sea posible proporcionar la información, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motiven la clasificación de información, la inexistencia o en su caso la declaración de incompetencia.

Sin embargo, en caso de no existir las evidencias que demuestren el desarrollo de procedimiento establecido en la reglamentación en comento, no puede entonces tenerse la certeza de que la respuesta recibida se sustente en archivos existentes, resguardados por las áreas competentes para su elaboración o administración, de acuerdo a sus funciones y competencias.

Expuesto lo anterior se analizara lo requerido por el particular en su solicitud de información con respecto a lo proporcionado por el sujeto



obligado de igual forma es importante traer a colación el criterio del INAI, SO/002/2017, el cual establece lo siguiente:

"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información."

En el criterio antes mencionado se hace notar que la congruencia y la exhaustividad son principios de importancia, los cuales garantizan el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, en el cual implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

Al respecto, conviene recordar que la persona recurrente solicitó lo siguiente:

"Detalle de las piezas de medicamentos (grupos 010, 020, 030 y 040) en inventario del almacén o almacenes estatales de la SECRETARIA DE SALUD DE TAMAULIPAS al cierre del mes de ABRIL de 2024 (del Iro al 30 de ABRIL) entendiéndose por piezas en inventario las piezas totales en stock o inventario al cierre de mes.

El detalle de información que se requiere es el siguiente:

Clave de cuadro básico y descripción completa del medicamento Nombre del almacén o almacenes donde se encuentran en inventario los medicamentos

Número de piezas totales en inventario al cierre de mes de cada clave de cuadro básico."



Ahora bien, por el tema que nos ocupa, se inserta a continuación la información de Medicamentos en Inventario en almacén del mes de Abril del 2024.

CLAVE	DESCRIPCIÓN	Almacen donce se Encuentran	EXIST.	PRIVENTARIO FISICO
M010-000-4272-00	ABACAYR SCA. C. ARABE 100 M. ERY CORE ME. Y	AC.	**	30 DE ABRIL 2524
M010-000-4272,50	ABACAYR SOL O LARASE DIV. DAJE PRAEDO DE 200	A/C	20	30 DE ABRS, 1914
V010-000 4171-00	ARACAVR, JOS. 10000, ISE 195, ENVASE ECONOMIASES DE 265 Ma. Y POIL LA DOSSIFICADORA	A&C	ä	39 CE ABRA, 2014
\$46 10 000 4272 00	Albertaire Schooling practs Carle 150 of president Surger	ANG	N	39 DE ABRE 1624
M510.000.4371.02	An all and the second second and the second	APC	and the second second second second	Company of the original state of the second
WHO 000 2178-00	ASSEMBLY COSE	apat pananan mananan bahar mahar mengan berapa pengan mengan berapa dan salah salah salah salah salah salah sa	in and the second secon	35 OE ABRE 3024
1019 205 2192 00	AND TO SECURE AND ADDRESS OF THE PROPERTY OF T	AC Settembre to excess processing and a settle set	anna tiennik renka oktobra meren	DO DE ABRE, 1014
erriche andere errate misma typische stebuische september	ACOO FOLED SOL SIT SO MO FITY OF FED MM.	AK.	251	30 DE AMER. 1834
9010-000-1751-00	ACCO FOLICO TABLOLIA ENVICADO	A&	£3474	35 DE ABRX, 2024
18519-876-1711-05 Vitter transport of the state of	#600 FOCCO TAG. 9.4 M., 19 M. CSO.	NO.	12022	30 CIE ABRR. 2024
90% 660 2182.00	ACOC FOLINCO SOL INT. 15 MG ENW. CIS MUP CIS ME	At	.300	26 DE AORA 2024
M010-020,2752.00	ACIDO FOLDRICO DOL. DIV. 15 190 EDV. CIS AND CAS ME	ASC .	35	39 DE ABOR, 1924
1610 000 21 52 00	ACCOD FOLIAGO SOL BY: 15 90 BY CA MP CA M	Y.C.	45	NO DE ABRA, 2024
M010-000 2152 68	ACIDO POLÍNICO SOL MY 15 MG ENV. CIS AMP CIS ME	ALT:	£Q.	30 DE ABAR, 2524
M010-003-2152-00	ACIDO FOLARCO SOL REY IS USERN CO NUP CS	AC	A STATE OF THE PERSON NAMED OF THE PERSON NAME	
16:16:300 2:12:30	ASSOCIATION OF THE COMPANY OF THE CO	ena tra più anticamente carrecte, reina minima arramente 👣	<u> </u>	3) CE A883, 2024
MS14.000 1707.00	Control of the Contro	#AC	33	36 DE ABRIL 3034
	ACTO FOLDECO SOL BY MAG BYV CHAMP OF ME	AC	20	20 DE ARRE 3034
16010 660 1707 00	ACCO FOLDEGO SGL. DO DAS DAV. CRAME.	AC.	5	36 DE ABRE, 2624
10010 000 1707 00 	ACRO FOLMICO SOL DVI SERI ESVI CHEER CONCEN	A.E.	4	10 DE ABRE, 2024
M010.000.2162.40	ACCOO FOR PASCO SCAL, SYY, SOMO SERV, CL I TUO ANK	AC.	331	NO DE ABREL 1924
18010-000-2142-00	ACKNO FOUNCO SOL INV. SOMBHME	A.C	524	30 DE ABRIL 2014
MS10-006 Text-00	ACCONTRAMENTANCO BOL. TO LISS MO GOVERN	AC	#340	54 DE ABRA, 2024
M010-000-6703-90	SCIEDAYMEN TO ARRAY TURE OVER	AC	eriando 1985 (dolo por como mando agrando	in a month of the interior of the interior of the
14010-000-8694-00	CARLEAVE / CORCETAT TABLETAS MONG		10000	36 DE ABRIL 2024
3/310-000 5880 co	BORNAL PRINCE A TRANSPORT CONTRACT ALL DIVASE CON	MC Market process of the second or the second or the second of the second or the second or the second or the second	4 63 Normanningunss	N DE ABRA, 1914
والانا والباشرة والاوالية والمالين والمستدون والمناشئ ومراهمه ومسيده	DATIMAYON TAB. ARRAW (SAY, CAR)	A0	2	35 DE ABRE 2014
NOTO 900 4289 91	CARRIAVER TABLEDS MED SILV. CRO	AC.	53	10 DE ABRO, 1024
96010 000 4094 00	CONTRACTOR OF THE STATE OF THE	AC	370	30 DE ADRE, 2014
M010-000-2506-00	DESOCRETIFELY ETHELESTRADIO, TABLE 13 MODELS MARKELSON TABLESONS ON SOM MORNOGRAFIEY:	AKC .	1120	10 DE ABRR. 2024
10010-000-5106-00	CRECOSESTRS. Y ETEMPETHALIZON TABLES AS MORE AS	AXC	1897	25 DE 48ME 2014
V0103504318-02	CONTRACTOR LTG TO THE EAST COS	AS	*17	20 DE AURE 2024
NO 15 CRE 7558 00	DOLUTEGRAVE TAR \$ MG ENV. COO TAB.	AC	52	10 DE ADRS, 2024
14019-000-0010-00	COLUTEGRAVER I MELETA SO MIG ERW. C/39		*****************	
M012/000/8010/00	DOLUTEGRAND TABLETA ENVIRENCEM SE TABLETAS	on a second contract of the second contract o	7 77	15 DE ABRA 2524
51515-000-5318-00	And the state of t	AC.	1550	39 DE AURE, 2014
en en maria e después per a política e maineix en encioner may habitate de est	DOLUTEGRAVRI TARLETA, ENVASE COR SO TARLETAS. DOLUTEGRAVRIANACAVERAMINADEM TARLES.	AX.	147	33 DE ABRA, 1614
M015-000-6108-69	MONTH MODERN MADE THE COST TAD	AC	274	34 DE ABRIL 2024
54015 (60) \$168 65	DOLLTEGRAVENABACAVERAMENTOMA TABLES	ke [124	35 DE ABRE 2024
1000 000 000 00	DOLUTEGRASSICAMISCHA VAR 50 ME SCHEL	**	33	36 DE ABRIL 2924
##010-000-1026-00	COLUTEORANICA LANGUA TO SE SO SES TOS SES	AC .	27	20 DE ABREL 2014
\$4010 000 E020-00	Corayeria tab 100 mg caja ceco cho tab	AC	······································	20 DE AMRS, 7224
16010-000-0108-00	DOS TEGRANOS ABACANSO LAMBALEZAS ESPASE	A/C		
1/2/2020 - 1/2/2 21	ENTERCTASMATERICOVER, ECCUVALENTE A SENECO	-	27.4	24 DE ABRIL 1914
\$1010-009-4259-01	DE TENERCUE CASCATORE EM TRICTASEMA 200M3. EM TENESTABBINA TENES CANAL ESCANAL ENTRA A 1830M3.	obracie organizacje stationizacje	6993	30 DE ABRO. 7014
ش مادي د د پاريد د داريد سيد مي موسيد به د د د د د د د د د د د د د د د د د د	CE IENOEDIA DIACIEDAL DI IENIA MANA MINIO	and his confirmation of the state of the sta		20 DE ABRS, 2014
#1030 000 \$403 00	ETAMBUTTA HU MUMU CATATAR	AC.	30	30 DE ABRA 3014
010-000-3510-00	ETCHOOSESTRE, INV. ANTE SES NO CHIVASE OCH UN	AC	77%	10 DE ABRIL 1924
M316 000 3519.60	STONOSESTRE, MY, ANTE SEO HO ENVIRE CHIN (OF	AC.	752	30 DE ABRE, 1924
\$8715-000-6074-00	ETRAVITINA DIXANG ENVAGE CON NO TABLETAS	AC	25	30 DE ABRA, 2024
54020-000-3847-00	FABOTERAPICO PCENALINTE ATTALACAM O	A/C	*	and the second of the second o
14025-000-0017-00	FAROTERAPICO POLIVALENTE DICTALACIAN O	ومدوات وأرداره والمتاري والمعارسة والمسارس والمنازية والمنازية والمنازية والمنازية والمنازية والمنازية والمنازية	haran na Galantana and and and an angles of	27 DE ABRA 2016
*6020 460 3850 80	FABOTERAPICO POLIZACENTE MUTACERALLO ECX.	AC		10 DE ARRE, 1614
and the second s	FABOTEMAPEO POENALENTE, AND INVERSIOU SIGN	AC	<u>5</u>	10 DE ABRIL 2014
VC23 950, 3449 40	THE PAY SEED MAY CONTENT THIS A VIDE OF US	enter en entre les construires en minima de la companyante communication en en	<u>\$</u>	10 CE ABRE 1614
域的系统统统	PAROTERAPICO POLIVALENTE O MORROLLENTE MITTARARISMO ROLLENTE O MORROLLENTE	A/C	<u>s</u>	30 DE ABRA 1924



SECTO SEE 4304 GE	PACTOR VIII DE LA COASULACIÓN HUMARO SOL BY	AC	40	JE DE ABRIL 2024
MD10,000-6221-60	FRAGMENTOS FORDZ DE FOMUNDOLOBULINA ROLIVALEMIE ANTROXOSOSLES SOL DY	A/C	0	Se de Abril 2014
640 10 000 6164 00	GLECAPREVINDEBENTASVINTAR 100 MING MI SON, SA CAJAN GADA LIVA CON Z TEAS CON J TAB	A∕G	23	34 DE ABBIL 2524
NO 17 000 6104 60	GLECAPTIC VIRTHURENTASVIM TAH. HIS MEGGOO MEG	₩¢.	212	MOE ABRIL MIN
84020 000 3833.60	PHARMOGLOBIANA PRIMANA ANTIRPABICA SOL DY	AC	3-9	30 DE ABRIL 2024
78010480-2418-00	190 MAZIDA REAMPIONA PRAZNAMION ETAREUTOL			36 DE ABRIL 2024
and the second section of the second	THE TANK CLASS MEMORITHM MICHIGAN COLOR	A/C		
MO10 000 2404 00	ISOMAZIDA TAB. 100 IM2 ENV. CIVED	<u> </u>	781	30 DE ABRIL 2024
Vete ous 2404 es	ISONAZIJA TAS. 102 MG ERV. COS	NC expressed expressively by the contraction of t		LOS JIRGA BU GS
MOTO COS ZECESO.	1500 BACKOA TAKS, 1500 MG BOST CASES Consideration of the control	· 100 120 120 120 120 120 120 120 120 120	150	og de abail 2024
M016-000-6262-01	LAMPANDINA TABI 150 MO ENVICESO	A/C	464	30 DE ABRIL 2024
MO10 000 4275 00	American Secondo Cada No de Crescose Cationesia (A/C	120	30 DE ADRIL 2024
M6:0.000 2300 60	LEVONORGESTREL POLVO EL DEPOSTIVO POLVO GOMINEMA LACAGRAMATATA DESIGNADADA SI MA	A/C	1000	30 DE ABRIL 2024
M010-000 2210 00	LEVENCHOESTREE THE CITY NO ENV. CO	AA	ARG Constitution of the Constitution of the Co	30 DE ABRIL 2924
19210 500 3507 00	LEVONORGENTAEL Y ETPINESTRADIOL ENVOE	renewermentstammentermentermentermenter NG	3914	15 DE ABRIL 1924
M0:0 000 6073 50	LEVENKHER BIREL AUFLANTE COM 75 G MG, FRVASE	A/C	1353	SO DE ABREL 2924
W010 CC0 5288 GC	LIFTHAVE RECOMPLET TABLED MODE IN CITES	NS	Agreement content	10 C ABRA 30 00
para in para ing mga pangan in pangan in na mata in na mga pangan in na mga pangan na mga pangan in na mga pan	MARAYROC TABLETA DE 280NO ERVASE CON 60	ere en en station de participa de la companie de la	andre a destructive and the state of the sta	i de la respeció de la companya de l
MQ10 000, 5323 50		A6	12	20 OE ABFA, 2224
MO10 000 8346 00	MEDHOXFROGESTERONA SUSP. MY. 104-302 W.S.	AC	#325	19 DE ASSS. 2514
*#210 000 6946.00 ***********************************	SAME TON MINISTER PRINTERS OF THE ANALOG AND A SECOND OF THE ANALOG AND A S	AC managantagan may magaman managanda an kalanda	raa varantaan varantaan ka	NO CHE ABRUL 1014
NO.9 COD P.740 CO	MEDROXIPROGESTERONA SUSP NY 101.000 MG.	APC sectoral medicina de la financia de la composición de la composición de la composición de la composición de la		30 DE ABRIL 1824
MC10 000 3569.00	PRINCIPLE MARK MAY BE AME O ESTROA	W\$	4000	30 DE ABRIL 2024
NO 10.005.3506.00	MECHOXIPHOSESTERCHAY CIPCHATO DE ESTRADICE, SIGNE PLY, ENV. DE AMP. D. ERRICA	4 /C	20168	30 DE ABRIL 2524
44010 000 5650 00	WANKERTON BUSE WY AND ENVIOUS FOR CO POLYO	AC.	15	36 DE ABRIL 1914
MS15 602 3467.65	PAPRONEHO TAB : 255 WG	er,	549	30 DE ABRIL 1914
W010,000,3511 (S	HOMELGERTROMMA ETHNIESTRADIOL PARCOR.	naganari na	1146	JO DE ADKIL 1924
MS10 636 3511.56	HORELOESTROMENA ET PALESTRAÇÃO, PARA E	era eraper e	786	SO DE ADRIL 1924
المراجعة والمراجعة	NOTE OF PARTY OF THE CASE OF THE CONTROL OF THE CASE O	ng-can an Englander of the Company		en francisco de la companya de la c
300 10.000 1013 SA	RALTEGRACIA CONTRACTO ACOMO, ENVASE CON 60	**************************************	10000	30 CE ABRA 1924
MO10.000 & 280 60		MÇ rangyiyin vinasarinan ayınasıniniyene	55	30 CE ABREL 2024
Maria Dura Sast at The Tomas Comments of the Comme	BITOHAVIR CAPSILLA 180 BEZ EPV. CCIO TELEPOST DE L'ESTRE DE L'ESTRE CAPSILLA 180 BEZ EPV. CCIO	MC Sel (25,500, n. n. styppy politic proposed a proposed proposed proposed proposed proposed proposed proposed pr		i de de abar 2924
18010 000 5261 Si	PETONAVIR CAPULGA 100 MO ESV. CIGO	AG.		SP CHE ABITE SELV
14010 900 A277 00	TENCYONER SOUND ENV. 730	かじ	105	34 DE ADICE 2014
M010 009 6182 03	Tenopovsk alagenamica, envage con 10	A/C	6 12	DO DE ABRIL 1614
M020.00036110.00	TOXOCES TETANSO Y DIFTERCO 88, SUSP. INY. DOSES DE DIME. ESPASS CON FRANCO AMPLIA CON	A¢.	4:75	20 DE ABRIL 2024
M020,000,0146 00	VACUNA ANTINEUMOCOCICEA BOL BY DOSSE DE US	ACC	1428	30 DE A0R4. 2024
N020 CC0.3861 51	VACURA B.C.G. SUSP. INV. DOSIS DE 01 ML ERVASE	44	******	10 DE ABRUL 1924
M020 000 0146 61	VACUNA CONTUGAÇÃA MELMOCOCICA 13 VALENTE	A\$	2532	50 DE ABRIL 2514
M220 0X: 0145 61	VACUNA COMPRIADA PRIMOCOCICA TO VALENTE	gan aanaa ga ja sa siirii ka ja	#170	30 DE ABRIL 1924
anne maintenant en partir partir en partir properties p	TANY CRIGUISE PRESULTANDAS GADALOSA CONTRAIN VACUNA CONTRAIND AVINCE SUSPICIONAL ENVIRON	Carrie Service and Service Control of Selection Service Servic	Serie Bellin Commence and an entering the contribution of	er 🌉 grand der er gegen er gegen der der der der der er der der der der
MO20 660 0150 05	VACINA DOBLE VRAIL COMPANIES PARCON SIZE	AS	19	39 DE ABRIL 2024
M020 500 3690 50		MG armonicum necisiones aricinismos	300	30 DE ABRIL 2024
1802065 8 135 00 19000	(Validaa eravalente ensp. evy francos de s s el)		ing the state of t	→ 56 DE ABRIL 2024
MG26 400 3820 50	VACUAR TREFLE VERA CREST ENV. CIT FCG AMP.	AG	10048	30 DE ABRIL 2024
P10557000 2430700	VACUSA TERFLE VIKAL ISHIYI EVV CIT ACO AMP. LEXELIZACE BASA LINA DOSEE Y DILLYENTE.	AV	36764	36 DE ABRIL 2024
MG10,000 4173 60	VALUANCICLOVIR COMP 455 HG ENV. CAS	A.C	4.9	20 DE ABRIL 1924
MŠt(5.500 4073 65	VALGANCOLONIS COMP. 450 NG BIV. C50	kaperin ann sit timen en til	State of State and the State of the State of the State of	30 DE ABRIL 1824
M010.000.1770.00	VANKARTIMA SOL MY 10 MG, ENV. C/1 FCO ANE.		#68	10 DE ABRE. 2024
31010 000 5273 00	ZIOOYAZINA GOL. 91Y- 100 ML. 1 G ENV. CZADAK	rangan na ang managan na ang managa Ang managan na ang m	13	TO DE ABREL 2014
COMMENT OF STREET AND STREET	Procedurate doctoral control of the control of	~~~	₹- ₹-	I was not proper to the same of the same o

En aras de proteger el derecho de acceso a la información del particular, esta ponencia analizó lo entregado por el ente recurrido y se obtuvo que dio contestación parcialmente, debido a que de lo antes insertado solo se muestra información de los grupos (10 y 20); sin hacer mención de los grupos faltantes (30 y 40).



Con base en lo anterior, se estima que el agravio hecho valer por el ahora recurrente, se declara por una parte fundado puesto que el Sujeto Obligado solo proporcionó parte de la información requerida por el particular, en consecuencia este organismo garante considera pertinente MODIFICAR en la parte resolutiva de este fallo, la respuesta emitida por a la Secretaria de Salud y Servicios de Salud del Estado de Tamaulipas, en términos del artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, lo anterior, debido a que, si bien es cierto, el sujeto obligado otorga una respuesta, la misma debe ser emitida bajo los principios de exhaustividad y certeza.

Por lo tanto, con base en los argumentos expuestos, en la parte resolutiva de este fallo, se requerirá a la Secretaría de Salud y Servicios de Salud del Estado de Tamaulipas, para que dentro de los diez días hábiles siguientes en que sea notificado de la presente resolución proporcioné al particular, a través de correo electrónico proporcionado en su interposición del medio de defensa, girando copia de ello al correo electrónico de este Instituto secretariaejecutiva.cumplimientos@itait.org.mx toda vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

a. Realice y acredite la búsqueda amplia, exhaustiva y razonable de la información en todas las áreas que pudieran generaria o poseerla, sin omitir a las señaladas en el considerando CUARTO y otorgue una respuesta en la que privilegie el principio de máxima publicidad entregando la información de la manera en que obre en sus archivos, en la que dé contestación concreta a la solicitud de información, en la que se requiere lo siguiente:

El detalle de las piezas de medicamentos (grupos 030 y 040) en inventario del almacén o almacenes estatales de la SECRETARÍA DE SALUD DE TAMAULIPAS al cierre del mes de ABRIL de 2024 (del Tro al 30 de ABRIL) entendiéndose por piezas en inventario las piezas totales en stock o inventario al



cierre de mes. El detalle de información que se requiere es el siguiente:

Clave de cuadro básico y descripción completa del medicamento Nombre del almacén o almacenes donde se encuentran en inventario los medicamentos Número de piezas totales en inventario al cierre de mes de

cada clave de cuadro básico.

- b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.
- c. Dentro de los mismos diez días, se deberá informar a este Organismo garante sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.
- d. En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

Lo anterior resulta necesario para que este Instituto cuente con los elementos necesarios para calificar el cumplimiento de esta resolución.

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización



expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. El agravio formulado por el particular, en contra de la Secretaría de Salud y Servicios de Salud del Estado de Tamaulipas, relativo al agravio, resulta fundado, según lo dispuesto en el considerando CUARTO del presente fallo.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 169, pumeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Tamaulipas, se orde a MODIFICAR la respuesta otorgada en fecha veintiocho de junio del dos mil veinticuatro, otorgada por la Secretaría de Salud y Servicios de Salud del Estado de Tamaulipas, de conformidad con lo expuesto en el considerando CUARTO del fallo en comento, a fin de que proporcione dentro de los diez días hábiles siguientes en que sea notificado de la presente resolución, al correo electrónico del recurrente, 40 (a) de girando copia correo electrónico de este Instituto al secretariaejecutiva.cumplimientos@itait.org.mx toda vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

a. Realice y acredite la búsqueda amplia, exhaustiva y razonable de la información en todas las áreas que pudieran generarla o poseerla, sin omitir a las señaladas en el considerando CUARTO y otorgue



una respuesta en la que privilegie el **principio de máxima publicidad** entregando la información de la manera en que obre en sus archivos, en la que dé contestación **concreta** a la solicitud de información, en la que se requiere lo siguiente:

El detalle de las piezas de medicamentos (grupos 030 y 040) en inventario del almacén o almacenes estatales de la SECRETARÍA DE SALUD DE TAMAULIPAS al cierre del mes de ABRIL de 2024 (del Iro al 30 de ABRIL) entendiéndose por piezas en inventario las piezas totales en stock o inventario al cierre de mes. El detalle de información que se requiere es el siguiente:

Clave de cuadro básico y descripción completa del medicamento Nombre del almacén o almacenes donde se encuentran en inventario los medicamentos

Número de piezas totales en inventario al cierre de mes de cada clave de cuadro básico.

b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.

Con fundamento en los artículos 177, numeral 2, y 179 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, se instruye al sujeto obligado para que en el mismo término informe a este instituto sobre su cumplimiento, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.

TERCERO. Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

CUARTO. En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado,



Recurso de Revisión de Acceso a la Información: RRAI/0646/2024.

Folio de Solicitud de Información: 280517224000204. Ente Público Responsable: Secretaria de Salud y Servicios de Salud del Estado de Tamaulipas. Comisionada Ponente: Rosalba Ivette Robinson Terán.

posibilitando así la imposición de medidas de apremio, mismas que pueden consistir en la aplicación de una amonestación pública hasta una multa, equivalente a ciento cincuenta a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el tiempo en que se cometa la infracción, (que va desde \$16,285.50 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100 m.n.), hasta \$217,140.00 (doscientos diecisiete mil ciento cuarenta pesos 00/100 m.n.), lo anterior con fundamento en los artículos 33, fracción V, 101,183 y 187, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

QUINTO. Se instruye a la Secretaria Ejecutiva del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente al presente fallo.

SEXTO. Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archivese este expediente como asunto concluido.

SÉPTIMO. Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnaria ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

OCTAVO. Se instruye a la Secretaria Ejecutiva notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el acuerdo ap/10/04/07/16 del cuatro de julio del dos mil dieciséis, dictado por el Pleno de este organismo garante.



Recurso de Revisión de Acceso a la Información: RRAI/0646/2024. Folio de Solicitud de Información: 280517224000204.

Ente Público Responsable: Secretaria de Salud y Servicios de Salud del Estado de Tamaulipas. Comisionada Ponente: Rosalba Ivette Robinson Terán.

Así lo resolvieron por unanimidad, la licenciada Dulce Adriana Rocha Sobrevilla y los licenciados Rosalba Ivette Robinson Terán y Luis Adrián Mendiola Padilla, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, siendo presidenta la primera y ponente la segunda de los nombrados, asistidos por el licenciada Suheidy Sánchez Lara, Secretaria Ejecutiva, mediante designación de acuerdo AP-14-II-2023, aprobado en fecha treinta y uno de mayo del dos mil veintitrés e iniciando sus funciones a partir de fecha primero de junio del dos mil veintitrés, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.

Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla Comisionada Presidenta

Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán Comisionada Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla Comisionado

Lic. Suheidy Sanchez Lafa Secretaria Ejecutiva

